

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO INTPARREGIONAL

ARTICULO 5: Las disposiciones anteriores no impiden a los países miembros extender a las importaciones de productos originarios de la región, las restricciones no arancelarias que adopten para atender los problemas de balanza de pagos o dificultades que enfrenten determinadas producciones nacionales.

Estas medidas serán coyunturales y de carácter temporal, no tendrán carácter discriminatorio entre los países miembros o a favor de un tercer país -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto- y serán puestas en conocimiento del Comité de Representantes inmediatamente después de su adopción.

Cualquier país miembro podrá solicitar la realización de consultas sobre la aplicación de dichas medidas, las que tendrán como finalidad contemplar la posibilidad de otorgar un trato preferencial para los productos originarios de la región, que tenga en cuenta la preservación de los intereses comerciales de los países miembros y los requerimientos del país miembro que aplicó las medidas restrictivas.

El Comité de Representantes fijará, en cada caso, la duración de las consultas.

Asimismo, los países miembros podrán extender a las importaciones de productos originarios de la región las restricciones no arancelarias que adopten para atender los requerimientos derivados de modificaciones de sus regímenes de comercio exterior. Estas restricciones no tendrán carácter discriminatorio entre los países miembros o a favor de un tercer país -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto- y serán puestas en conocimiento del Comité de Representantes inmediatamente después de su adopción.

El Comité de Representantes establecerá, en cada caso, un programa de negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias que se apliquen en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.